



**Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Cultura y Medios de Comunicación Social ha considerado el proyecto de ley **Nº 39913 CD-FP-PS** del diputado Garibay, por el cual se establece, fomentar, incentivar y proteger a las Industrias Creativas Santafesinas; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA  
CON FUERZA DE  
LEY:**

**LEY DE PROMOCIÓN DE INDUSTRIAS CREATIVAS  
CAPÍTULO I  
OBJETO**

**ARTÍCULO 1 - Objeto:** La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger a las Industrias Creativas Santafesinas.

A los efectos de la presente las Industrias Creativas (I.C.) se definen como aquellos sectores de la actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico, patrimonial y/o de innovación en todo el ámbito de jurisdicción provincial.

**ARTÍCULO 2 - Sectores comprendidos - Alcances:** Quedan comprendidos dentro de las Industrias Creativas los siguientes sectores, sin perjuicio de otros que pudieran incorporarse a futuro:

a) Audiovisual: Se entienden comprendidas las actividades de producción audiovisual de contenidos audiovisuales, entendiéndose por tales toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas, con o



sin sonorización incorporada, susceptible de ser exhibida a través de dispositivos audiovisuales o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte de registro, almacenamiento o transmisión, en cualquier formato y género conocido o por conocerse: ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, publicitario, con fines educativos, de entretenimiento, culturales, sociales, científicos, deportivos, institucionales, turísticos, regionales, ecológicos, comerciales y de promoción; de diversas estructuras y duración, en todos los formatos, soportes y géneros que existan y puedan crearse. Incluye, a) La creación, producción y rodaje de contenidos audiovisuales de todo tipo. b) La postproducción del material resultante de la filmación, grabación o registro de la imagen y sonido.

b) Diseño: A los efectos de la ley entiéndase al diseño como el resultado de la creatividad expresado como actividad económica basada en el conocimiento, la cual produce bienes y servicios con un contenido creativo, con valor cultural y económico y objetivos de mercado. Como tal, abarca diferentes aspectos, diseño industrial, de indumentaria, textil, gráfico, de imagen y sonido, urbano y arquitectura, de paisajes, interiores, multimedia, de identidad, logos e imagen, tipográfico, Consultoría en Diseño, diseño de materiales, empaque y publicitario, entre otros.

c) Editorial: Se entiende comprendida la actividad llevada a cabo por aquellas industrias que tienen como actividad principal la producción y difusión de todo tipo de libros. Entre sus actividades se encuentran la elaboración de informes de lectura, selección de los volúmenes que integrarán su catálogo, la corrección, la traducción, el diseño editorial, la supervisión de la impresión y la difusión y promoción de obras y autores.

d) Música: Se entiende comprendida la actividad de todas las partes involucradas en el proceso de creación, el rendimiento, la grabación, la promoción y la gestión de la actividad económica de la música.



e) Artes Escénicas: Se entiende comprendida esta actividad como el conjunto de manifestaciones de carácter artístico que se desarrollan en un tiempo y espacio limitado, en el cual un artista o grupo de artistas, usando su cuerpo como instrumento esencial, transforman la creación de uno o más autores en un espectáculo que se representa. Asimismo pertenecen a las artes escénicas el teatro, la danza, la ópera, el circo, los títeres y la narración oral, y todas las combinaciones artísticas posibles entre estas disciplinas. Las actividades de investigación, crítica especializada, formación y docencia en estos ámbitos se entenderán parte integrante de las artes escénicas.

f) Videojuegos: Se entiende comprendida la actividad que involucra el proceso de desarrollo, la distribución, la mercadotecnia, la venta de videojuegos y del hardware asociado. Comprende la actividad de los desarrolladores que se encargan del diseño creativo de la idea, el guión argumental y la elección de la tecnología que usarán para su desarrollo, los publicadores, encargados de conseguir que el concepto pueda ser elaborado por los desarrolladores y se transforme en un producto final, con posibilidades de ser distribuido y, los distribuidores, cuya participación dependerá del canal seleccionado por el publicador.

g) Gastronomía: Se entiende comprendida la actividad que involucra el proceso de creación, enseñanza, elaboración a escala, de alimentos que se ofrecen al público, y que generen un valor que puede ser comprendido como creativo y que generen un impacto innovador positivo en el mercado.

**ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación.** Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe, o la jurisdicción que en el futuro lo reemplace.



## CAPÍTULO II

### INSTITUTO DE ACTIVIDADES CREATIVAS

**ARTÍCULO 4 - Instituto de Actividades Creativas. Creación.** Créase el Ente Autárquico "Instituto de las Actividades Creativas de Santa Fe", identificado bajo la sigla "IACREA-SF", el que tendrá a su cargo la aplicación del Régimen de Promoción de Industrias Creativas que por la presente se aprueba. El Instituto así creado se encontrará en el ámbito del Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Santa Fe, o la jurisdicción que en el futuro lo reemplace.

El Ente Autárquico "IACREA-SF" tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de su objeto, y competencia para actuar en el ámbito del derecho público y privado. Asimismo, gozará de plena autarquía administrativa y financiera, y tendrá facultades para realizar la totalidad de los actos jurídicos necesarios y conducentes al logro de sus misiones, funciones y objetivos.

**ARTÍCULO 5 - Dirección.** La conducción y dirección del IACREA-SF estará a cargo de un órgano directivo colegiado (Directorio).

El Directorio dictará un Reglamento Interno que regule su funcionamiento, en todos los aspectos que no hubieren sido expresamente tratados en la presente ley. Este Reglamento se dictará inmediatamente después de constituido el Directorio.

**ARTÍCULO 6 - Composición del Directorio.** El Directorio estará compuesto por siete (7) miembros, un (1) Presidente y seis (6) vocales. Respecto de los vocales, deberá respetarse la siguiente conformación:

- tres (3) de ellos deberán ser representantes del: Uno (1) por el Ministerio de la Producción, Ciencia y Tecnología, uno (1) por el Ministerio de Cultura, y uno (1) por el Canal Público de la Provincia -5RTV-, respectivamente;



- los tres (3) vocales restantes, deberán ser representantes del sector privado; para cuya designación deberá atenderse al criterio de mayor representatividad dentro de los sectores alcanzados, conforme el artículo 2º de la presente.

Los miembros del Directorio desempeñarán sus funciones ad-honorem, salvo quien se desempeñe como Presidente, cuya remuneración no podrá exceder a aquella que corresponda percibir al cargo de Secretario del Gabinete Provincial. El Presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial, y sólo podrán reconocerse los gastos derivados del efectivo cumplimiento de sus funciones.

A los efectos de garantizar la participación igualitaria entre géneros, en la integración del cuerpo la diferencia entre varones y mujeres no podrá ser superior a uno.

**ARTÍCULO 7 - Incompatibilidades e inhabilidades:** No podrán conformar el Directorio:

- a. los fallidos no rehabilitados, y los concursados;
- b. los condenados por delitos dolosos, hasta el cumplimiento total de la pena;
- c. los deudores del fisco provincial, y;
- d. los proveedores o contratistas habituales de la Provincia.

Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación incurran en alguna de las causales precedentemente detalladas cesarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de la posterior designación de un nuevo integrante.

**ARTÍCULO 8 - Duración de los mandatos.** Los integrantes del Directorio, que representan al sector privado durarán dos (02) años en el ejercicio de su mandato. En cada una de las renovaciones se deberá garantizar la variación en la representación regional por sector, debiendo



quedar integrado de manera tal que en cada período se vea reflejada la representación de cada una de las regiones de desarrollo de la actividad, por cada sector comprendido

**ARTÍCULO 9 - Prohibición:** Mientras se encuentren en ejercicio del cargo y hasta los seis (6) meses posteriores al cese, ningún miembro del Directorio podrá presentar proyectos relacionados con el objeto del ente, por sí mismo o por interpósita persona. Dicha restricción no incluye a las instituciones que los avalan.

**ARTÍCULO 10 - Modalidad de las sesiones del Directorio.** El Directorio deberá reunirse mensualmente, en el día y la hora a establecerse en su primera reunión anual. Asimismo, deberá sesionar toda vez que sea requerido por su Presidente o a pedido de al menos dos (02) de sus miembros.

Las inasistencias injustificadas a las reuniones del cuerpo directivo, autorizarán al Directorio a solicitar la remoción del/los miembro/s inasistente/s al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 11 - Mayorías.** El quórum del Directorio se constituye con la mayoría absoluta de sus miembros; debiendo labrar actas de lo actuado en cada una de sus reuniones.

El Directorio adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, correspondiendo al Presidente el voto decisivo en caso de empate. Para modificar, revocar y reconsiderar resoluciones del Directorio será necesario un quórum igual o superior al de la reunión en que fueron adoptadas.

**ARTÍCULO 12 - Atribuciones y deberes del Presidente del Directorio:** El Presidente del Directorio tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las que le confiera el reglamento interno:



1. Ejercer la representación legal del Instituto;
2. Convocar y presidir las reuniones del Directorio y emitir votos decisivos en casos de empate.
3. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.
4. Firmar el balance general, estado contable que integran la rendición de cuentas y la memoria anual.
5. Dirigir la Administración y los servicios, con las facultades disciplinarias sobre el personal que le acuerden los reglamentos.
6. Adoptar las medidas de urgencia que reclame la regularidad del funcionamiento del ente y la ejecución de sus proyectos en aras del cumplimiento de sus objetivos, dando oportuna cuenta al Directorio.
7. Elevar al Poder Ejecutivo las propuestas de designación de personal aprobadas por el Directorio.

**ARTÍCULO 13 - Funciones y Atribuciones del Directorio:** Son funciones del Directorio:

- a) Fomentar y gestionar el pleno desarrollo y evolución de las industrias creativas en el ámbito provincial, coordinando las acciones necesarias a tales fines;
- b) Celebrar acuerdos con cámaras o asociaciones empresariales o sindicales e instituciones educativas relacionadas con la actividad creativa;
- c) Realizar convenios con los municipios de la Provincia, otros entes gubernamentales y no gubernamentales, nacionales o internacionales orientados al fomento de las actividades de los distintos sectores;
- d) Desarrollar vías de fomento y concursos de proyectos mediante subsidios, coproducción y créditos blandos, definiendo los criterios de selección y el tipo de beneficios a otorgar;
- e) Administrar y controlar el Fondo de Producción para las Industrias Creativas;



- f) Llevar el Registro General de Industrias Creativas, otorgando y cancelando las inscripciones de los beneficiarios y aplicando las sanciones pertinentes, de acuerdo con el incumplimiento de los requisitos exigidos en la presente ley y su reglamentación;
- g) Conformar jurados idóneos en los proyectos a considerar, de trayectoria comprobable, y ajenos al organigrama del organismo, dando a conocer públicamente las decisiones adoptadas;
- h) Coordinar e implementar la estrategia de internacionalización de las actividades vinculadas a las industrias creativas, generando acciones de inserción internacional, capacitación en comercio exterior, fomento a la asociatividad exportadora, provisión de inteligencia competitiva, planes de primera exportación, así como cualquier otra iniciativa que impulse el desarrollo de mercados externos;
- i) Fomentar el desarrollo académico propendiendo a la profesionalización de las actividades que comprenden cada uno de los sectores promovidos;
- j) Asesorar a otros organismos del Estado Provincial en asuntos que estén vinculados con la producción creativa de la Provincia,
- k) Dictar su Reglamento interno de funcionamiento dentro de los sesenta (60) días a partir de su conformación.

**ARTÍCULO 14 - Órgano Consultivo:** El IACREA-SF contará con un Consejo Consultivo conformado por representantes regionales de cada sector, entidades gubernamentales y no gubernamentales, representantes sindicales y de instituciones académicas, cuya constitución y funcionamiento será establecido por el Directorio.

El Consejo Consultivo tendrá por misión fundamental contribuir en el análisis y asesoramiento de las acciones dirigidas a cumplimentar los objetivos de esta ley.

La participación de los representantes designados será "ad honorem" en todos los casos.





El Consejo Consultivo dará opiniones no vinculantes sobre los temas puestos a su consideración; encontrándose asimismo facultado para requerir informes y realizar propuestas al Directorio.

**CAPÍTULO III**  
**HERRAMIENTAS DE FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS**  
**CREATIVAS: FONDO DE PRODUCCIÓN PARA INDUSTRIAS**  
**CREATIVAS Y OTROS INSTRUMENTOS**

**ARTÍCULO 15 - Fondo de Promoción de Industrias Creativas.** Créase el Fondo de Producción de Industrias Creativas (Fondo PIC), con el objeto de contribuir en el fomento, producción, desenvolvimiento y desarrollo de las actividades y sectores objeto de esta Ley.

La administración y gestión de este fondo de afectación específica estará a cargo del Ente Autárquico "Instituto de las Actividades Creativas de Santa Fe", con control y seguimiento de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 16 - Integración del Fondo PIC:** El Fondo creado por el artículo precedente se integrará con los siguientes recursos:

- a) el 75% de la recaudación proveniente del impuesto sobre los ingresos brutos sobre los contribuyentes alcanzados por el inciso i) del Artículo 177º del Código Fiscal;
- b) los que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Provincia;
- c) los recursos disponibles, provenientes de préstamos nacionales y/o internacionales;
- d) los aportes que eventualmente puedan realizar el gobierno nacional y/o los gobiernos municipales y comunales;



- e) el recupero de préstamos que se otorguen en el marco de la presente ley;
- f) las contribuciones, subsidios o donaciones que se destinen a tal efecto;
- g) otros recursos que disponga el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 17** - El Fondo así creado será utilizado a los fines específicos establecidos en esta Ley, teniendo como objetivo primordial el desarrollo y promoción Industrias Creativas, en sus diferentes sectores; pudiendo a tal fin utilizarse los siguientes instrumentos de promoción:

- a) créditos en condiciones de fomento;
- b) subsidios, becas y asistencia técnica;
- c) provisión de información y servicios necesarios para las producciones;
- d) desarrollo de programas de capacitación y formación de recursos humanos; y
- e) organización de concursos y otorgamiento de premios.

Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 18 - Otros beneficios:** Beneficios impositivos. Los sujetos comprendidos en el presente régimen promocional gozarán de beneficios de exención impositiva, en los términos y alcances que determine la reglamentación, bajo la modalidad establecida en la Ley provincial N° 8478 -de Promoción Industrial-, o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 19 - Beneficiarios de los instrumentos de promoción:** Podrán ser beneficiarios de los instrumentos promocionales establecidos en la presente ley, las personas físicas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones, generación de empleo y desarrollo en la provincia, e integración de servicios conexos asociados a la cadena de valor, en el marco



de las especificaciones que para cada categoría determine y apruebe la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 20 - Criterios de selección.** El proceso de calificación y aprobación de proyectos se regirá por los siguientes criterios de:

- a) generación de empleo local;
- b) vinculación con el territorio en sus distintas dimensiones;
  
- c) producciones desarrolladas en la Provincia que comprendan servicios conexos y/o distintas etapas de la cadena de valor de la actividad y que atiendan a la sustentabilidad ambiental; y
- d) antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de esta ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

**ARTÍCULO 21 - Beneficios directos.** Los sujetos comprendidos en el presente régimen promocional accederán además a los siguientes beneficios, en los términos y alcances a determinarse en la reglamentación:

- a) Subsidio por cinco (5) años por cada trabajador nuevo contratado;
- b) Subsidio por consumos eléctricos en los inmuebles afectados directamente al desarrollo de la actividad promovida;
- c) Disponibilidad de utilización de espacios físicos para actividades vinculadas con la actividad promovida en la Zona Franca de Villa Constitución.

## CAPÍTULO IV

### REGISTRO GENERAL DE INDUSTRIAS CREATIVAS Y ENTIDADES DE APOYO



**ARTÍCULO 22 - Registro General de Industrias Creativas.** Créase el Registro General de Industrias Creativas, en el que deberán inscribirse cada una de las industrias comprendidas en el régimen aquí establecido, a los efectos de acceder a los beneficios promocionados por la presente Ley. La reglamentación definirá la modalidad y procedimiento para dar cumplimiento a esta disposición.

**ARTÍCULO 23 - Centro de Economía Naranja.** Créase, en el ámbito del Ente Autárquico "IACREA-SF", el Centro de Economía Naranja (CEN), el que funcionará como plataforma para facilitar redes de contacto y asociaciones, compartir experiencias, recopilar y difundir información, estudios, políticas, formación y como herramienta para facilitar interacciones entre negocio creativo, sector privado y académico con una finalidad de estímulo a la creatividad y a la innovación. La reglamentación establecerá la modalidad y alcances del funcionamiento del CEN.

**ARTÍCULO 24 - Observatorio de Industrias creativas.** Créase, en el ámbito del Ente Autárquico "IACREA-SF", el Observatorio de Industrias Creativas (OIC), como una unidad de estudios conformada por un equipo interdisciplinario y dedicada a la obtención, elaboración y difusión de información cuantitativa y cualitativa sobre las Industrias Creativas (I.C.) provinciales. El principal objetivo del O.I.C. será contribuir a la conformación de un sistema de información sobre las I.C. destinado a contribuir y facilitar la toma de decisiones del Ente, de la autoridad de aplicación, y asimismo de los actores que intervienen en la producción cultural y creativa. La reglamentación establecerá la conformación y mecanismos de funcionamiento del O.I.C.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES POR SECTOR COMPRENDIDO**



**ARTÍCULO 25 - Sector Audiovisual.** Respecto del Sector Audiovisual, los objetivos de fomento y desarrollo de las industrias creativas tendrán los siguientes alcances específicos, sin perjuicio de otros que pudieran establecerse en la reglamentación:

- a) Promover la producción audiovisual en la Provincia, orientada a la difusión de las realidades regionales, promoviendo la diversidad de sus imaginarios culturales y turísticos.
- b) Apoyar y difundir la producción audiovisual local y a los diferentes sectores productivos involucrados en el proceso de realización, exhibición, distribución, difusión y comercialización del producto audiovisual, potenciando la actividad de productores locales y garantizando una mayor territorialidad en las contrataciones;
- c) Fortalecer la circulación, exhibición, difusión de las obras audiovisuales santafesinas garantizando el acceso de las comunidades a las obras de impronta e identidad local, estableciendo convenios específicos con salas o espacios de exhibición de carácter público o privado y coordinando su accionar con corredores audiovisuales o redes de salas provinciales y/o nacionales creados o que puedan crearse a futuro;
- d) Contemplar en la selección de proyectos la valoración del contenido o temática específica atendiendo a cuestiones de género, diversidad, interés general, entre otros.
- e) Garantizar coproducciones y realizaciones en conjunto con empresas privadas y/o desarrollos de otras jurisdicciones nacionales o internacionales.
- f) Incorporar como condición de acceso a los apoyos la exigencia del certificado de buena conducta;
- g) Incentivar las investigaciones y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales y nuevas tecnologías;
- h) Garantizar el cupo técnico a nivel territorial;



- i) Promover acciones que apunten a la alfabetización audiovisual de la población y la lectura crítica del lenguaje audiovisual y los medios de comunicación, a través de talleres, cine-clubes y producciones audiovisuales, entre otras.
- j) Desarrollar, impulsar e implementar estrategias para atraer inversiones audiovisuales a la Provincia coordinando su accionar con la Santa Fe Film Commission.

**ARTÍCULO 26 - Sector Diseño.** En relación al Sector Diseño, los objetivos de fomento y desarrollo de las industrias creativas tendrán los siguientes alcances específicos, sin perjuicio de otros que pudieran establecerse por la reglamentación:

- a) Promover y fortalecer el desarrollo del sector de diseño de la provincia, a través del fomento de una competitividad sustentable y posicionamiento estratégico de la producción, la cultura e identidad regional.
- b) Estrechar el vínculo entre los diseñadores y los demás sectores que demandan el diseño como parte de su cadena de valor.
- c) Fortalecer la comunicación y difusión de las actividades que se realicen.
- d) Impulsar espacios de interdisciplinariedad y cooperación.
- e) Impulsar la creación de proyectos sustentables y brindar soluciones a problemáticas sociales a través del diseño.
- f) Distinguir productos innovadores y destacados por su diseño en la Provincia, con el fin de darles mayor relevancia y visibilidad en mercados locales e internacionales.
- g) establecer un tarifario provincial común de referencia para el sector.

**ARTÍCULO 27 - Sector Editorial.** El objetivo de fomento y desarrollo de las industrias creativas tiene los siguientes alcances específicos para el sector editorial:



- a) Fomentar iniciativas que puedan contribuir al conocimiento y difusión de libros y autores santafesinos.
- b) Promover la producción, distribución y comercio de libros santafesinos, propiciando su circulación regional a precios competitivos.
- c) Impulsar el crecimiento profesional de los editores, incluidas las actividades para la capacitación y la formación, a través de cursos de capacitación, organización de seminarios, conferencias y eventos.
- d) Desarrollar el conocimiento de la industria editorial a través de actividades de estudio, investigación y desarrollo, incluyendo la formulación de proyectos innovadores, análisis, procesamiento de datos y difusión de los resultados.
- e) Diseñar e implementar regímenes de fomento que incluyan subsidios, adjudiquen becas y organización de concursos, certámenes, ferias y exhibiciones, premios y reconocimientos especiales, priorizando la edición y producción de libros santafesinos.
- f) Contribuir a la protección de los derechos de autor de los escritores, traductores y editores mediante el cumplimiento de la legislación nacional y de las normas aplicables en los convenios internacionales.

**ARTÍCULO 28 - Sector Música.** Respecto del sector música, los objetivos de fomento y desarrollo de las industrias creativas tendrán los siguientes alcances específicos, sin perjuicio de otros que pudieran establecerse en la reglamentación.

**ARTÍCULO 29 - Sector Artes Escénicas.** Respecto del sector de las artes escénicas, los objetivos de fomento y desarrollo de las industrias creativas tendrán los siguientes alcances específicos, sin perjuicio de otros que pudieran establecerse en la reglamentación.

**ARTÍCULO 30 - Sector Videojuegos.** En relación al sector videojuegos, los objetivos de fomento y desarrollo de las industrias creativas tendrán los



siguientes alcances específicos, sin perjuicio de otros que pudieran establecerse en la reglamentación.

**ARTÍCULO 31 – Sector Gastronómico:** Respecto al sector gastronómico, los objetivos de fomentos y desarrollo de las industrias creativas, los interesados y/o beneficiados, deberán inscribirse en el registro creado por el art 22 de la presente, lo que dado el amplio universo incluido en la gastronomía, a los fines de la presente ley serán establecidos como parámetros de admisibilidad los siguientes, de manera conjunta o indistinta, sin perjuicio de aquellos parámetros que reglamente la autoridad de aplicación, los establecimientos y/o emprendimientos gastronómicos que:

- a) Incorporen en su oferta, alimentos que cuenten con un proceso de elaboración de productos locales, y/o regionales.
- b) Incorporen en su oferta, alimentos que cuenten un proceso de elaboración con la técnica de “fusión” de ingredientes locales y/o regionales, con otros ingredientes.
- c) Aquellos establecimientos y/o emprendimientos que “innoven” la oferta gastronómica al público con la oferta de libros, música en vivo, y/o otras artes y/o disciplinas que se encuentren incorporados en el art 2 de la presente.
- d) Aquellos establecimientos que ofrezcan alimentos al público para consumir en el lugar, que tengan en sus elementos aspectos relacionados con la cultura, o que generen un impacto positivo favorable para el intercambio cultural de la ciudad que se trate.
- e) Los establecimientos o Institutos de enseñanza de oficio, cocina y/ u otro cualquier formato similar.
- f) Aquellos establecimientos vinculados con las diferentes colectividades que existan en la provincia.
- g) Cualquier otra modalidad en que la industria gastronómica tenga vinculación los objetivos de la ley de Fomento de Industrias Creativas, que la autoridad de aplicación en su reglamentación disponga.





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 32** - Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias conducentes a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 33** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión en Zoom, 18 de noviembre de 2020.**

**FIRMANTES: DI STEFANO – MAHMUD – SOLA – BALGUÉ.**